

# OBJETIVOS

- Ley N° 27.430 modificaciones relativas a la determinación de precios de transferencia y de operaciones internacionales.
- Incorporar transacciones con sujetos radicados en jurisdicciones no cooperantes
- equiparar el análisis de los precios de transferencia para operaciones entre sujetos vinculados y no vinculados (¿¿¿???)
- obligación de registro de las exportaciones de bienes con cotización con la intervención de un intermediario.
- Decreto N° 1.170 informe maestro, importes mínimos.
- sustitución de RG1122

# SUJETO Y OBJETO DE LA RG

- SUJETOS COMPRENDIDOS
- Sujeto/Empresas (art 53 a a d) cuando realicen:
  - 1. De importación y exportación entre partes independientes.
  - 2. Efectuadas con los sujetos vinculados
  - 3. Realizadas con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación,
- Para los puntos 2. y 3. Se aplican las disposiciones de **precios de transferencia**

# DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ENTRE PARTES INDEPENDIENTES

- Sustento legal art. 9 LIG
- Cuando E o I se realicen con vinculados y sus precios no sean de mercado: art. 17 LIG
- No se consideran a precios de mercado las E e I con PBNT o PNC: art. 17 LIG
- I o E de commodities utilizar precio de publicación

- **EFFECTUADAS CON LOS SUJETOS VINCULADOS**
- **EFFECTUADAS CON SUJETOS DOMICILIADOS EN PNC O PBNT**

**APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA**



# Concepto de Precio de Transferencia

Un **precio de transferencia** es el precio contabilizado por las dos entidades que intervienen en una operación, cuando actúan entre partes relacionadas.

Dos partes relacionadas pueden manipular los precios de transferencia con el objeto de localizar las rentas a la jurisdicción con más beneficios impositivos.

Esta es la razón por la cual el problema de los precios de transferencia en transacciones internacionales ha alcanzado tanta importancia, tanto para países desarrollados como para otros en desarrollo o subdesarrollados, en las últimas décadas.

# EJEMPLO NUMÉRICO

Matriz **MNCo** (Multinational Company) del país A

\* posee todas las acciones de la Subsidiaria **S** del país B

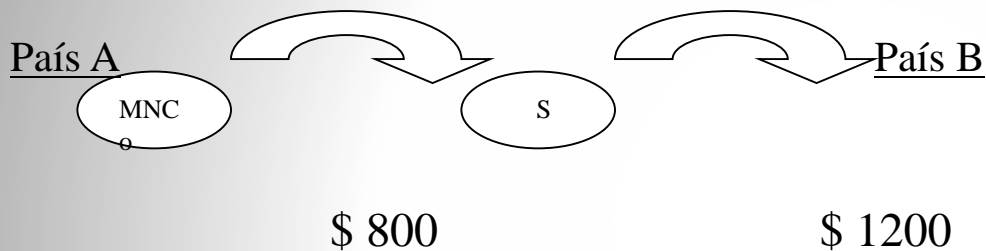
\* le vende a esta Subsidiaria un stock de inventario valuado en el mercado a \$ 1000

En el país A la tasa de impuesto es del 40 % de los beneficios netos obtenidos

- En el país B, solamente del 20 % de los beneficios netos



Minimización del total de impuesto determinado para el conjunto de las dos firmas



Venta	800	1200
Costo	(600)	(800)
Neto	200	400
Tasa Imp.	* <u>40 %</u>	* <u>20 %</u>
Imp. Determ.	80	80




El resultado final es una disminución en la **obligación total tributaria** para el conjunto económico con el mismo **INGRESO NETO TOTAL**.


	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>TOTAL</b>	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>TOTAL</b>	<b>DIFERENCIA</b>
Ventas	1000	1200	2200	800	1200	2000	-200
Costos	600	1000	1600	600	800	1400	-200
<b>Gan. Neta</b>	400	200	600	200	400	600	0
<b>tasa de Imp.</b>	0.4	0.2		0.4	0.2		
<b>Imp. Determ.</b>	160	40	200	80	80	160	-40

**APLICACIÓN PRÁCTICA:**  
**LA DEFINICION DEL MÉTODO EN**  
**TRANSFER PRICING**

CP SUSANA RIZZO

# PRINCIPIOS GENERALES Y LINEAMIENTOS

1- STANDARD «ARM´S LENGTH»= la misma operación en las mismas condiciones  operación comparable en condiciones comparables. Se debe armar un RANGO ARM´S LENGTH.

2- BEST METHOD RULE: se debe buscar el RESULTADO MÁS CONFIABLE  comparabilidad de operaciones a testear y operaciones comparables; calidad de los datos utilizados y presunciones

3- ANÁLISIS DE COMPARABILIDAD: depende de 5 factores:

- Funciones y recursos asociados a esas funciones
- Términos contractuales
- Riesgos
- Condiciones económicas
- Semejanza de bienes o servicios, comparabilidad: por ej: contenido intangible?

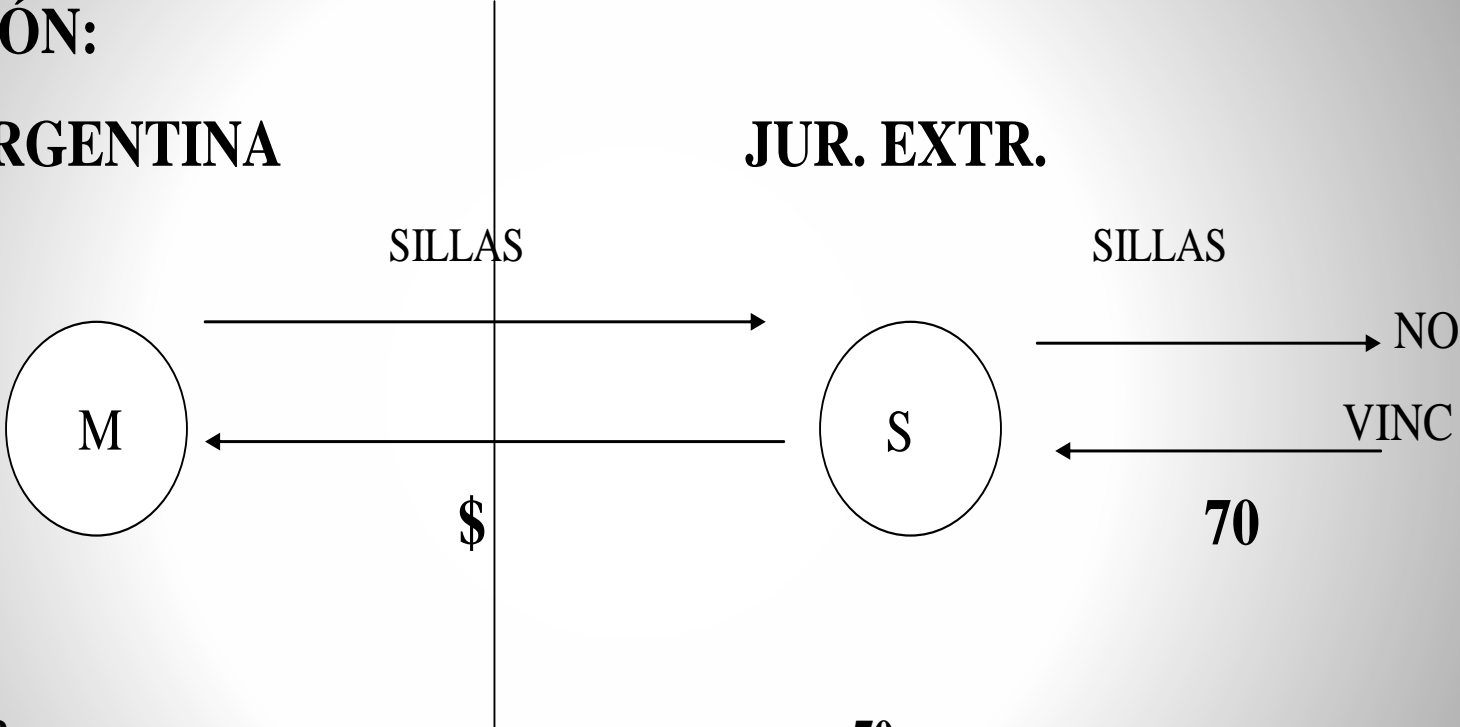
•

# CUP (COMPARABLE UNCONTROLLED METHOD)

SITUACIÓN:

**ARGENTINA**

**JUR. EXTR.**



?  
(30)  
?

70  
(?)  
?

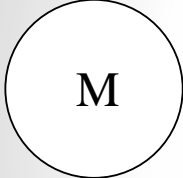
•

# SOLUCIÓN:

(si las condiciones de venta son equivalentes)

**ARGENTINA**

**JUR. EXTR.**



SILLAS



NO

VINC

**41**

41

(30)

Gcia. 11

70

(41)

Gcia. 29

**PRECIO EN CONDICIÓN ARM'S LENGTH= 41**

•

## **DISTINTOS TIPOS DE CUP:**

- **CUP (COMPARABLE UNCONTROLLED PRICE): BIENES TANGIBLES**
- **CUT (COMPARABLE UNCONTROLLED TRANSACTION): INTANGIBLES**
- **CUSP (COMPARABLE UNCONTROLLED SERVICE PRICE): SERVICIOS**

- 1. TODO FISCO SOSPECHARÁ SI SE DESCARTA UN CUP**
- 2. SI SE PUEDE APLICAR, MENCIONARLO SIEMPRE. EXPLICAR MOTIVOS DE DESCARTE: MUY POCA CANTIDAD DE TRANSACCIONES, CIRCUNSTANCIAS ATÍPICAS, AJUSTES IMPRACTICABLES....**

•

## ANÁLISIS FUNCIONAL PARA EL CUP

- **NO SE REQUIERE UN ANÁLISIS COMPLETO**
- **CONCENTRARSE EN EL BIEN (TANG, INTANG, O SERVICIO),**

**1. CARACTERÍSTICAS**

**2. TÉRMINOS CONTRACTUALES**

**3. VOLÚMENES**

**4. TIEMPOS DE ENTREGA, OTROS TIEMPOS**

**5. MERCADOS**

**6. INCLUYE SEGUROS, FLETES....?**

## EL CUT DE INTANGIBLES

- ES MUY DIFÍCIL ENCONTRAR TRANSACCIONES COMPARABLES INTERNAS (no se venden a cualquiera las “joyas” de la corona)

### DEBIDO A ELLO:

- 1.Regalías entre terceras partes (CUT Externo)
- 2.Para una regalía cobrada puede utilizarse el porcentaje de regalía que paga esa misma parte testeada, por otro intangible que en lugar de vender, compra. Por lo menos, representa alguna evidencia en cuanto a las tasas de regalía que se consideran aceptables en esa industria.



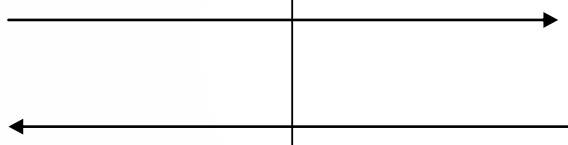
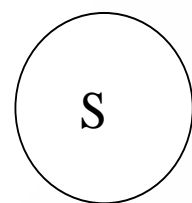
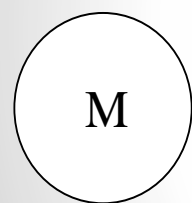
•

# RPM (RESALE PRICE METHOD)

SITUACIÓN:

ARGENTINA

JUR. EXTR.



SILLAS

SILLAS

\$

NO  
VINC

70

(DISTRIBUIDOR VINCULADO)

?  
(30)  
?

70  
(?)  
?

•

# SOLUCIÓN:

- Encuentro distribuidores de sillas que compren de fabricantes “no vinculados” y calculo, un promedio de ganancia sobre el precio de venta. Luego aplico ese margen a la empresa que estoy testeando.

Distribuidor Independiente:

Balance:	VENTAS	2000
	COSTO	1600
	MARGEN	400 = 20 % sobre 2000

Si fuera el promedio de varios distribuidores independientes:

$$70 \times 20 \% = 14 \longrightarrow \text{ganancia}$$
$$70 - 14 = 56 \longrightarrow \text{precio “arm’s length”}$$

•

## La experiencia en TP indica:

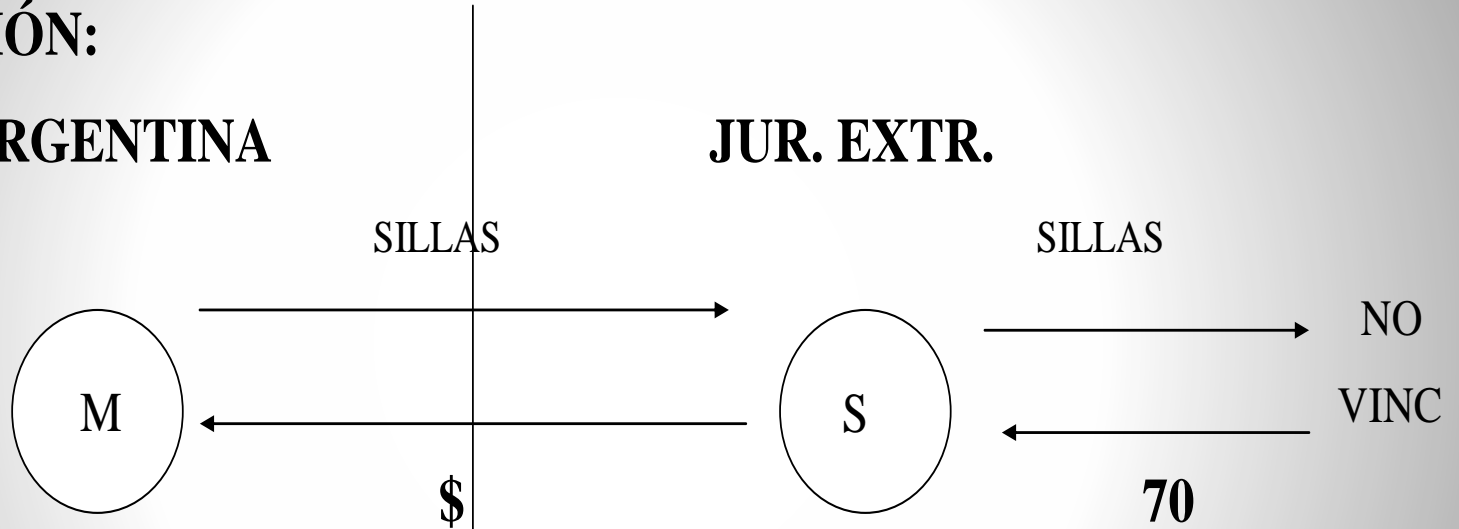
- Distribuidor controlado que le compra a proveedores vinculados y no vinculados
- Productos no tan similares como para usar el CUP
- Productos que se venden en forma separada (los que se compran a no vinculados deben no ser complementarios ni suplementarios de los que se compran a vinculados)
- Operatoria que denota funciones y riesgos similares
- El RPM se aplica a operaciones internas, ya que si hacemos un RPM con información financiera externa es muy poco el esfuerzo que hace falta para transformarlo en un CPM, y se considera que de hecho se transforma en CPM.
- El ANÁLISIS FUNCIONAL para RPM es el más complejo (junto con el CP) ya que se requiere concentrarse tanto en el producto, como en las funciones y riesgos de las empresas comparables, especialmente en las funciones que dan lugar al costo de la mercadería vendida, que son los que se tienen en cuenta en la fórmula.
- IRS: tiene un prejuicio en contra de la aplicación de este método, cuando los márgenes brutos son muy buenos y los netos se transforman casi en negativos.

# CPM (COST PLUS METHOD)

SITUACIÓN:

ARGENTINA

JUR. EXTR.



?

70

Costo Prod (30)

(?)

?

?

•

## SOLUCIÓN:

- Encuentro fabricantes de sillas que vendan a distribuidores “no vinculados” y calculo un promedio de margen sobre el costo de producción. Luego aplico ese margen a la empresa que estoy testeando.

Fabricantes no vinculados:

Balance:	VENTAS	300
	COSTO	200
	MARGEN	100 = 50 % sobre 200

Si fuera el promedio de varios fabricantes independientes:

$$30 \times 50 \% = 15 \longrightarrow \text{margen}$$

$$30 + 15 = 45 \longrightarrow \text{precio “arm’s length”}$$

•

## ANÁLISIS DEL CP:

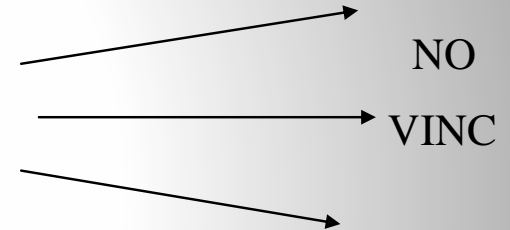
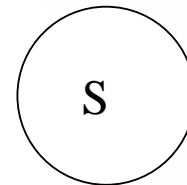
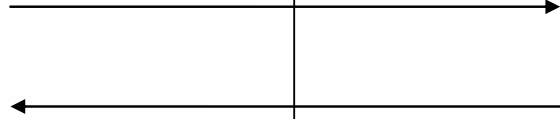
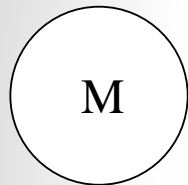
- Las mismas consideraciones que para el RPM. Son el mismo método, desde la “otra punta” de la transacción.
- **Se usa cuando un productor le vende su producción tanto a vinculados como a no vinculados, y no puede aplicarse el CUP, debido a la impracticabilidad de ajustes por variaciones en los bienes transados.**
- Ej: dos productores a pedido, que no usan para su producción un intangible valioso y único, y produce para un comprador vinculado y otro no vinculado bienes que no son iguales, pero con requerimientos de mano de obra similar, la intensidad del uso de capital similar, equipamiento similar (o bien entregado por el comprador que necesita otro específico).
- Análisis funcional: similares consideraciones que el RPM

# PROFIT SPLIT

## SITUACIÓN:

ARGENTINA

JUR. EXTR.



- **M** y **S** son compañías vinculadas
- **M** hace Investigación y Desarrollo y usa procesos patentados para fabricar determinados productos farmacéuticos que luego vende a **S**
- **S** efectúa el packaging para venta por menor y le agrega la marca. Luego se integra en una extensiva operación de marketing.

- M no vende a no relacionados
- No se pudieron localizar agentes independientes que vendan a otros agentes independientes productos equivalentes.
- Los productos vendidos por S no son comparables a otros productos vendidos por partes independientes.

<b>BALANCE CONSOLIDADO M + S</b>	<b>GANANCIA TOTAL= 70</b>
----------------------------------	---------------------------

<b>VARIABLE</b>	<i>TOTAL</i>	<i>M</i>	<i>S</i>
Remunerac	200	100	100
Ventas	300	200	100
Activos	500	300	200
	1000	600	400
		60%	40%
<b>GANANCIA</b>	70 * 60%=42	70 * 40%=28	



•

## COMPARABLE PROFIT METHOD (MNT?)

**T** empresa a testear

**A y B** empresas elegidas como comparables

- No vinculadas entre sí
- No vinculadas con **T**

$$\text{A} \quad \text{rentabilidad} = \frac{\text{utilidad operativa}}{\text{capital de trabajo}} = \frac{200}{1000} = 0.2$$

$$\text{B} \quad \text{rentabilidad} = \frac{\text{utilidad operativa}}{\text{capital de trabajo}} = \frac{300}{1000} = 0.3$$

**T** Capital de trabajo = \$ 200.000, el rango de utilidades aceptable será desde:

$$200.000 \times 0.2 = \boxed{40.000} \text{ hasta}$$

$$200.000 \times 0.3 = \boxed{60.000}$$

•

## **CPM Y MNT SON TAN DIFERENTES?**

- Si un mismo contribuyente realiza dos actividades completamente diferentes (por ejemplo: minería y fletes) tanto la OCDE como las normas de USA requerirán que se analicen dichas transacciones de manera separada.
- En la mayor parte de las ocasiones, debido a la forma de efectuar las registraciones contables, la separación de gran parte de los gastos deberá hacerse por una estimación en base a las ventas o a otro parámetro similar, por lo cual, al efectuarse estas estimaciones, el análisis se transforma en sospechoso o inexacto para considerar cada actividad individual.

## LOS PLI (PROFIT LEVEL INDICATORS)

- ROA (return on operating assets):  $\text{Operating profits} / \text{operating assets}$
- OM (operating margin):  $\text{Operating profits} / \text{Sales}$
- BERRY RATIO:  $\text{Gross Profit} / \text{Operating Expenses}$
- RTC (return on total costs):  $\text{Operating Profits} / \text{Total Costs}$

### ROA

- Bajo condición de Perfecta Competencia: el capital fluiría desde actividades con bajo retorno a actividades con altos retornos hasta que el retorno al capital ajustado por riesgo se equalice. De ahí que el ROA sea el mejor índice, siempre y cuando todos los riesgos sean tenidos en cuenta, aunque no se cumplan las mismas funciones.
- En las normas de USA se requiere menos comparabilidad si se usa el ROA
- este PLI es más confiable si los activos juegan un papel fundamental en la generación de ingresos.
- Por eso el ROA no se usa para servicios: menores diferencias en una base pequeña de activos pueden producir enormes diferencias en el resultado.

•

- Algo similar sucede para distribuidores. Sus activos son principalmente inventarios y cuentas por cobrar, rubros muy influenciados en diferentes ciclos económicos. Por lo tanto para usar ROA en distribuidores es necesario hacer análisis plurianuales y tener en cuenta estos “ciclos”
- Las normas de USA establecen que al usar ROA se deberán tener en cuenta que los activos sean similares para todos los comparables, sino el análisis no será confiable.
- Existe la posibilidad de efectuar ajustes cuando los activos no son similares: los ajustes más comunes son
  1. ajustes en cuentas por pagar
  2. ajustes en cuentas por cobrar
  3. ajustes en mantenimiento de inventarios

**Todos se basan en el mismo concepto:**

Si un productor concede grandes plazos para que le paguen, o bien mantiene un enorme inventario, debe trasladar la diferencia de costo financiero a sus clientes en el precio del producto que les vende. Pero el cliente puede estar dispuesto a pagar esa diferencia siempre y cuando no le convenga tomar un crédito para pagar al contado. Por eso se usa la tasa de interés para hacer ajustes por diferencia de inventario y de cuentas por pagar o cobrar.

•

## **OM**

(OP/S)

Se usa para distribuidores, o sea cuando se podría usar el RPM pero las funciones no resultan comparables y no pueden hacerse los ajustes contables correspondientes, por lo cual se pasa al método CPM

Se hacen ajustes también cuando los activos netos corrientes operativos ( o sea inventario más cuentas por cobrar menos cuentas por pagar) son diferentes entre las empresas comparables.

El ajuste también tiene en cuenta los costos financieros implícitos.

•

## **RATIO BERRY**

(GP/OE)

- Cuando distribuidor asume pocos riesgos, efectúa en general pocas funciones (como en Du Pont)
- Cuando una empresa vende un producto intermedio o materia prima al que no le agrega un valor esencial, ya que ejerce escasa actividad de marketing y escaso servicio al cliente (distribuidores de productos electrónicos en los que el cliente trata casi directamente con el productor para negociar sobre las especiales características de las MP que necesita para incorporar a su producción)

Lo relevante es considerar si su utilidad bruta es apropiada en relación a sus limitados gastos operativos.

## **RTC**

(OP/TC)

Produce similares resultados que el OM pero cuando la parte testeada es un proveedor de servicios o bien un productor.

## ANEXO V RESOLUCION GENERAL N° 1122

### **DETERMINACION DE LA MEDIANA Y DEL RANGO INTERCUARTIL**

Se deben ordenar los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor.

A cada uno de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad se le asignará un número de orden entero secuencial, iniciando en la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.

El número de orden del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente a la mediana se obtendrá adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad, y a dicho resultado se lo dividirá por DOS (2).

El valor de la mediana se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del resultado obtenido en el punto anterior.

Cuando el resultado obtenido en el punto 3. sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se determinará de la siguiente manera:

4.1. Se obtendrá la diferencia, en valores absolutos, entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 3. y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando su valor.

4.2. El resultado obtenido en el punto 4.1. se multiplicará por los decimales del resultado obtenido en el punto 3. y se le adicionará el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 3.

# EJEMPLO MEDIANA

OBSERVAC	PRECIO			OBSERVAC	PRECIO
1	6			1	6
2	8			2	8
<b>3</b>	<b>10</b>	MEDIANA		3	10
4	12			4	12
5	13			5	13
				6	14
5+1=6					
6/2= 3				6+1=7	
				7/2= 3,5	
				12-10=2	
				2*0,5=1	
				<b>10+1=11</b>	<b>MEDIANA</b>



# DIFERENCIAS POR PRECIOS FUERA DEL RANGO

Si el precio, el monto de la contraprestación o el margen de utilidad fijado por el contribuyente se encuentra **dentro del rango intercuartil**, dichos precios, montos o márgenes se considerarán como pactados entre partes independientes.

**En su defecto**, se considerará que el precio, el monto de la contraprestación o el margen de utilidad que hubieran utilizado partes independientes, es el que corresponde a la mediana disminuida en un CINCO POR CIENTO (5%) -para el caso en que el precio o monto de la contraprestación pactados o el margen de la utilidad obtenida sea menor al valor correspondiente al primer cuartil-, o la mediana incrementada en un CINCO POR CIENTO (5%) -para el caso en que el precio o monto de la contraprestación pactados o margen de utilidad obtenida sea mayor al valor correspondiente al tercer cuartil-.

# CALCULO DE DIFERENCIAS A FAVOR DEL FISCO

			Comparables	
<u>Precios de exportación de los productos a testear</u>			<b>OBSERVAC</b>	<b>PRECIO</b>
			1	6
Factura	Precio Unit		2	8
Fact E 206	6		3	10
Fact E 209	7		4	12
Fact E 210	8,6		5	13
			6	14
<u>Diferencias</u>			6+1=7	
PR a TESTEAR	COMPARABLE	DIFERENCIA	7/2= 3,5	
6	10,45	4,45	12-10=2	
7	10,45	3,45	2*0,5=1	
TOTAL		7,9	<b>10+1=11</b>	<b>MEDIANA</b>
			mediana	11
			1 cuartil	8,5
			3 cuartil	12,75
			mediana menos 5%	10,45

# VINCULACIÓN

I) **LIG: Art. 18-** las mismas personas

\*dirección o control

\* poder de decisión para orientar o definir la o las actividades

(por participación en el capital, grado de acreencias, influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no)

II) **DR Art. 14(1) -**

a) Un (1) sujeto posea la **totalidad o parte mayoritaria** del capital de otro.

b) Dos (2) o más sujetos tengan alternativamente:

i. Un (1) sujeto en común como **poseedor total o mayoritario** de sus capitales.

ii. Un (1) sujeto en común que posea participación total o mayoritaria en el capital de uno (1) o más sujetos e **influencia significativa** en uno (1) o más de los otros sujetos.

iii. Un (1) sujeto en común que posea influencia significativa sobre ellos simultáneamente.

c) Un (1) sujeto posea los votos necesarios para formar la voluntad social o prevalecer en la asamblea de accionistas o socios de otro.

d) Dos (2) o más sujetos posean directores, funcionarios o administradores comunes.

e) Un (1) **sujeto goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario** para la compraventa de bienes, servicios o derechos, por parte de otro.

f) Un (1) sujeto provea a otro la propiedad tecnológica o conocimiento técnico que constituya la base de sus actividades, sobre las cuales este último conduce sus negocios.

g) Un (1) sujeto participe con otro en asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, entre otros, condominios, uniones transitorias, agrupaciones de colaboración o cualquier otro tipo de contratos asociativos, a través de los cuales ejerza influencia significativa en la determinación de los precios.

# VINCULACIÓN

- h) Un (1) sujeto acuerde con otro, cláusulas contractuales que asumen el carácter de preferenciales en relación con las otorgadas a terceros en similares circunstancias, tales como descuentos por volúmenes negociados, financiación de las operaciones o entrega en consignación, entre otras.
- i) Un (1) sujeto participe significativamente en la fijación de las políticas empresariales, entre otras, el aprovisionamiento de materias primas, la producción y/o la comercialización de otro.
- j) Un (1) sujeto desarrolle una actividad de importancia solo con relación a otro, o su existencia se justifique únicamente en relación con otro, verificándose situaciones tales como relaciones de único o principal proveedor o cliente, entre otras.
- k) Un (1) sujeto provea en forma sustancial los fondos requeridos para el desarrollo de las actividades comerciales de otro, entre otras formas, mediante la concesión de préstamos o del otorgamiento de garantías de cualquier tipo, en los casos de financiación provista por un tercero.
- l) Un (1) sujeto se haga cargo de las pérdidas o gastos de otro.
- m) Los directores, funcionarios, administradores de un sujeto reciban instrucciones o actúen en interés de otro.
- n) Existan acuerdos, circunstancias o situaciones por las que se otorgue la dirección a un sujeto cuya participación en el capital social sea minoritaria.

III) La RG (ART. 3): “relaciones de único o principal proveedor o cliente: en el caso de operaciones comerciales internacionales de tal significación que su ausencia definitiva o temporal, podría afectar la **continuidad de la actividad** o la **existencia del sujeto** local o de su vinculado del exterior”

# VINCULACIÓN

## IV) FALLO “AKAPOL SACIFIA “ 15/3/13 TFN

Se trata de un caso de distribución exclusiva.

*“Se entiende que en las ocasiones en las que el control no aparezca manifiesto como consecuencia de la participación directa o indirecta en el capital o en la dirección de los negocios, sino que representa un supuesto de vinculación funcional, la cuestión central para definir si la situación encuadra o no en el concepto resulta de distinguir cuál es la capacidad de una empresa para definir u orientar las actividades de la otra. En otras palabras, se necesita discernir el grado de subordinación a los intereses del otro. Consecuentemente, en mi opinión, un simple acuerdo comercial de distribución exclusiva no puede configurar de por sí solo la vinculación económica que revele la sujeción de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas, ni el poder de decisión para orientar o definir la o las actividades del otro, tal como lo requiere la ley.”*

Los casos dispuestos enunciativamente en la RG (ahora en el DR) necesariamente deben ser interpretados en el contexto de las disposiciones de la norma superior a la cual reglamente, es decir, la LIG. La cuestión relevante es el poder de una de las partes para orientar directa o indirectamente las actividades de la contraparte.

El fallo subordina la vinculación funcional a la carga de la prueba por parte del Fisco.

# OPERACIONES A ANALIZAR. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

- Análisis de comparabilidad sobre el SUJETO LOCAL
- Operaciones gratuitas
- “línea de negocio”
- Ajustes de búsqueda y ajustes de comparabilidad
  
- SEGMENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN: Cuando fuere necesario segmentar la información contable de la parte evaluada, deberá indicarse en el Estudio de Precios de Transferencia - Anexo I- el criterio y el procedimiento de segmentación y la forma de cálculo de los márgenes, con el detalle de las cuentas utilizadas o rechazadas y -en su caso- de los coeficientes o porcentajes utilizados en la atribución de factores, ingresos y gastos operativos a la línea de negocio bajo análisis.
  
- Serán analizadas por separado las transacciones que presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con la misma contraparte vinculada.
  
- En el método de margen neto de la transacción, en relación con actividades intensivas en capital, el indicador de resultado operativo sobre activos en la parte evaluada y en los comparables deberá calcularse computando los activos operativos

# SERVICIOS, OPERACIONES FINANCIERAS E INTANGIBLES

## PRESTACIONES DE SERVICIOS

- carácter de necesario para el giro del negocio,
- conducta de las partes,
- términos de la prestación,
- que proporcione un provecho o valor

## **OPERACIONES FINANCIERAS**

a) Dador de la prestación financiera: suficiente capacidad económica y financiera para otorgarla y para asumir el control sobre los riesgos asociados.

b) Tomador de la prestación financiera:

\*capacidad financiera para el pago del capital y los intereses en los vencimientos acordados,

\*capacidad para la obtención de garantías y para cumplir con cualquier otra obligación.

# ACTIVOS INTANGIBLES. REGALÍAS

\*Cuando el sujeto local **contribuya en la cadena de valor de un activo intangible** del que no sea titular, abone o no regalías por su uso, deberá establecerse la forma de retribución que remunera el desarrollo de funciones, el control o utilización de activos o la asunción de riesgos que inciden sobre tal contribución de valor.

\*Si el sujeto local abonara **regalías por utilización de intangibles** se deberá justificar que el monto es arm's length

\*En relación con los **gastos en concepto de "marketing", publicidad y promoción** de ventas realizados por el sujeto local, deberá tenerse particularmente en cuenta si dicho nivel de gastos se corresponde con el que hubieran realizado entidades independientes

\*Cuando se evalúen **actividades de investigación, desarrollo o similares**, el valor de mercado de la contribución al desarrollo o mejora de activos intangibles deberá estimarse a partir de un análisis funcional que permita identificar y evaluar los riesgos involucrados y la magnitud y grado de importancia de las actividades ejercidas por el sujeto local



# REGLAS ESPECIALES: Intermediarios y Bienes con Cotización

## INTERMEDIARIOS

\*sujeto del exterior que compra y vende la mercadería exportada o importada para mediar en su comercialización, sin tener la posesión física

**ART. 17 LEY (a partir 6° párr.)** en operaciones de importación o exportación con intermediario internacional se deberá acreditar que la remuneración guarda relación con **riesgos, funciones y los activos**

a) que el intermediario internacional se encuentre vinculado con el sujeto local

b) que el exportador en origen o el importador en destino se encuentre vinculado con el sujeto local respectivo y operen con un intermediario

Para operaciones de **exportación** de bienes con cotización en las que intervenga un intermediario internacional que cumplimente alguna de estas condiciones, o se encuentre ubicado, constituido, radicado o domiciliado en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación, los contribuyentes deberán, sin perjuicio de lo requerido en el párrafo anterior, realizar el registro de los contratos celebrados

De no efectuarse el registro o no cumplimentarse lo requerido, se determinará la renta de fuente argentina considerando el valor de cotización del bien del día de la carga de la mercadería –

Hay disposiciones especiales también para Exportación de Hidrocarburos y Reestructuración de Negocios

## **BIENES CON COTIZACIÓN**

**DR Art. 47** - Serán considerados **“bienes con cotización”** aquellos productos físicos que poseen o adoptan precios de público y notorio conocimiento negociados en mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, nacionales o internacionales (incluyendo también los precios o índices disponibles reconocidos y publicados por agencias de estadísticas o de fijación de precios, públicas o privadas, entre otros), cuando estos precios o índices sean habitualmente utilizados como referencia de mercado por partes independientes para la fijación de precios de comercio internacional de bienes transados en el mercado argentino.

los contribuyentes deberán documentar el mecanismo de formación de precios de transferencia

# TEMAS VARIOS

- OPERACIONES A JUSTIFICAR: LA TOTALIDAD
- RANGO DE MERCADO: DEFINIDO IGUAL QUE EN LA RG 1122.
- MÉTODOS:  
CUP FECHA MÁS CERCANA,  
DIVISIÓN DE GANANCIAS (precisiones sobre variables a considerar),  
OTROS MÉTODOS (novedad en la Ley y RG) para bienes únicos o muy valiosos y para transmisión de acciones y participaciones; se debe informar su utilización de una manera especial.
- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA Y PAPELES DE TRABAJO

- **ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA,**
- **INFORME MAESTRO Y**
  - **Formulario 2668**

# **ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

## **¿Quién?**

Sujeto/empresas cuando:

1. el total de sus operaciones efectuadas en el ejercicio fiscal con los sujetos vinculados sea superior a TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.-); o
  2. sujetos pertenecientes a Grupos de Empresas Multinacionales obligados a presentar “Informe País por País”, o aquellos obligados a presentar el “Informe Maestro”, en tanto las operaciones previstas en este régimen facturadas en su conjunto en el período fiscal, superen en total \$3.000.000 o individual \$ 300.000;
- b) para operaciones con no cooperantes o baja o nula cuando superen en total \$ 3.000.000.-, o individual \$ 300.000.

También la AFIP podrá solicitarlo cuando las condiciones específicas de mercado, generación de riesgo u otras estrategias que se establezcan, lo justifiquen, siempre que las operaciones superen en total \$3.000.000 o individual \$ 300.000. A tal efecto, dichos sujetos deberán presentar, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de notificado, el Estudio de Precios de Transferencia y los papeles de trabajo.

## **¿Cómo?**

Respondiendo las preguntas y completando los puntos del Anexo I (Apartado A)

El estudio de precios debidamente firmado y legalizado, así como la certificación del Consejo Profesional correspondiente, deberán presentarse adjuntas al formulario de declaración jurada F. 4501 según Anexo III-

El formulario de declaración jurada F. 4501 deberá contar con “firma digital” del contribuyente y/o responsable, del profesional interviniente y del representante del Consejo Profesional

Se presentará anualmente -en formato “pdf”- a través del servicio con clave fiscal “Presentaciones DDJJ” del sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

## **¿Cuándo?**

El Estudio de Precios de Transferencia y el formulario de declaración jurada F. 2668, hasta el sexto mes posterior al de su cierre, según Nro. CUIT

# INFORME MAESTRO

## INFORME MAESTRO

### ¿Quién?

Los sujetos/empresas enunciados en esta RG que pertenezcan a los grupos multinacionales presentarán el “Informe Maestro”

- Firmado por el representante legal del contribuyente o responsable.

No será obligatoria cuando:

- a) El total de los ingresos anuales consolidados del grupo no superen \$ 2.000.000.000.- en el ejercicio anterior al de la presentación.
- b) Las transacciones realizadas con sujetos vinculados del exterior no superen, en su conjunto, en el período fiscal el monto equivalente a \$ 3.000.000. o individual de \$ 300.000

### ¿Qué es un Grupo EMN?

Los grupos son conjunto de entidades relacionadas a través de la propiedad o del control directo o indirecto, que está obligado a confeccionar estados contables consolidados, o que podría estarlo si se negociaran participaciones del capital de cualquiera de las entidades en un mercado público de valores. Los “Grupos EMN” son aquellos que incluyen dos o más entidades que tengan residencia fiscal en diferentes jurisdicciones, o a una entidad que sea residente a los fines fiscales en una jurisdicción y esté sujeta a imposición en otra jurisdicción fiscal, con relación a las actividades económicas desarrolladas en esa jurisdicción a través de un establecimiento estable del que es titular.

“Última Entidad Controlante” debe cumplir con 2 requisitos:

\* Posee directa o indirectamente una participación o interés suficiente en una o más entidades integrantes del Grupo de EMN, por la cual está obligada a confeccionar estados contables consolidados de acuerdo con los principios y normas contables establecidos por la autoridad de contralor de la jurisdicción que corresponda a su residencia fiscal, o estaría obligada a su elaboración si cotizara participaciones de su capital en un mercado público de valores en su jurisdicción fiscal, y

\* no existe otra entidad integrante del Grupo de EMN que posea, directa o indirectamente, una participación o interés en la primera entidad integrante mencionada, conforme se describe en el punto anterior.

### ¿Qué? ¿Cómo?

## ANEXOII

### ¿Cuándo?

Hasta el duodécimo mes posterior al de su cierre, según CUIT

# FORMULARIO F. 2668

\*Sujetos mencionados en el artículo 2° que en alguno de los últimos DOS (2) períodos fiscales previos hubieran sido obligados a la presentación de información de operaciones internacionales o precios de transferencia según RG 4717 O 1122

\*Si no tiene operaciones: “sin movimientos”.

\*A partir de la presentación de un F. 2.668 con o sin movimientos, corresponderá continuar presentando dicho formulario en los 2 períodos fiscales siguientes

\*ingresar al servicio “Operaciones Internacionales y Precios de Transferencia” (<http://www.afip.gob.ar>),

\*en tanto se superen los montos :

a) Importaciones y exportaciones de bienes entre sujetos independientes cuyo monto anual -por ejercicio comercial- en su conjunto superen la suma \$ 10.000.000 (comprendidas rentas exentas o no alcanzadas).

b) Operaciones regidas por precios de transferencia, transacciones superen los \$ 3.000.000.-) o individual \$ 300.000.

\* vence junto con informe de precios

Muchas gracias

[srizzo@preciosdetransferencia.com.ar](mailto:srizzo@preciosdetransferencia.com.ar)